



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2909/2024  
TJ/I-41216/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2623/2024

Ciudad de México, a **10 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
(COMPENSACIÓN)**

P R E S E N T E.

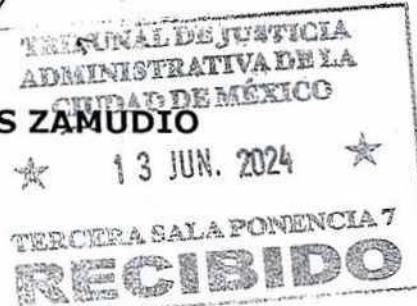
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-41216/2023**, en **188** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2909/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29/09/2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-  
41216/2023.

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR  
EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL  
HIDALGO.

**APELANTE:** DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN  
LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, por conducto  
de su autorizada NELLY GUADALUPE CRUZ  
MORALES.

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRO  
LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.2909/2024**, interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional el día quince de enero de dos mil veinticuatro, por el **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, por conducto de su delegada **NELLY GUADALUPE CRUZ MORALES**, en contra de la sentencia de fecha **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-41216/2023**.

### ANTECEDENTES:

1. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su Representante Legal, presentó su escrito inicial de demanda el tres de julio de dos mil veintitrés en contra del siguiente acto:

"a) LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-41216/2023



PAG-00279-1-2024

b) EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EMITIDA POR EL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN COMISIONADO POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugnó el Acta de Visita de Verificación de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés y Acta de Visita de Verificación de fecha doce del mismo mes y año, respecto del Establecimiento Mercantil con giro de ubicado en denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al considerar que dichos actos resultan ilegales.)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Y  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Oficialía de Partes, mediante el cual de acuerdo a lo dispuesto por la Junta de Gobierno de este Tribunal el día doce de mayo de dos mil veintidós, le remite en compensación el escrito inicial de demanda y anexos presentados en esa Oficialía de Partes, para que acuerde lo que en derecho corresponde; por lo que, en ese sentido se previno a la parte actora para los efectos legales que en dicho proveído se indica.

3. Previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintitrés, ordenando correr traslado a la demandada, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

4. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió a las partes un término de **cinco días hábiles**, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.

5. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por alguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los puntos resolutivos siguientes:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41216/2023**

3

**"PRIMERO.-** No se sobreseee el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la Orden de Visita de Verificación de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, así como los actos subsecuentes radicados en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido." (sic)

(La Sala Ordinaria declaró la NULIDAD de los actos impugnados, consistentes en la Orden y Acta de Visita de Verificación, al considerar que si la autoridad demandada contaba con los elementos necesarios para poder señalar correctamente el nombre del destinatario de la Orden de Visita de Verificación, pues de las constancias de autos se observa que dicho acto a debate fue emitido en fecha posterior a la presentación del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, lo que posibilitaba a la demandada a expedir el acto de autoridad debidamente fundado y motivado, por lo que la resolución a debate es ilegal, en virtud de que la enjuiciada omitió señalar el nombre correcto del Titular del Establecimiento Mercantil ubicado

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
lo cual trae como consecuencia que resulte fundada la pretensión de nulidad de la impetrante al haberse violentado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 7º fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.)

La sentencia de referencia fue notificada por oficio a la autoridad demandada el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que a la parte actora el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.

**6.** Inconforme con la sentencia referida, el quince de enero de dos mil veinticuatro, el **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, por conducto de su delegada NELLY GUADALUPE CRUZ MORALES**, interpuso recurso de apelación, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.2909/2024**.



7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del diecisésis de febrero de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**; recibiéndose los expedientes correspondientes en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día quince de marzo de dos mil veinticuatro.

#### C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.2909/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-41216/2023**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.2909/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S.17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
MÉXICO  
GENERAL  
RDC

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41216/2023**

5

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.** Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

**"II.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

**II.1.-** Esta Juzgadora entra al estudio de la única causal de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, mediante las cuales plantea que debe sobreseerse el presente juicio, al actualizarse en la especie lo previsto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, toda vez que la orden y acta de visita que por esta vía se impugna no constituye resoluciones definitivas que le deparen perjuicio alguno al hoy acto.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia invocada por la enjuiciada, toda vez que contrario a lo argumentado por la demandada, las ordenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales contenidas en el artículo 16 Constitucional, por lo que, si no reúne los requisitos ahí consignados, el afectado podrá impugnarla desde el momento de su conocimiento o bien, esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución derivada de dicha orden, por lo que resulta infundado que la misma se considere como un acto consumado, siendo improcedente sobreseer el presente juicio respecto de la Orden de Visita de Verificación de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente **Resulta** aplicable a lo aquí expuesto la tesis jurisprudencial sustentada por la



Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que a continuación se transcribe:

**ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.**- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."

**III.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado debidamente precisados en el resultando 1 del presente fallo, y cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran en autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV.-** Por razón de método, esta Sala del Conocimiento entra al estudio del **tercer** concepto de nulidad hecho valer por el hoy actor, donde se plantea la violación a los artículos 6º fracciones II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Orden de Visita de Verificación impugnada no se encuentra dirigida a la hoy accionante, pese a que la enjuiciada contaba con elementos para dirigir dicha orden a la persona propietaria del establecimiento mercantil que nos ocupa.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, y en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujó que resulta infundado lo expuesto por la hoy actora, dado que como se puede observar en la orden de visita que nos ocupa, la misma se encuentra dirigida de conformidad con el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles exhibido por la propia actora, por lo cual, la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y aplicable.

A manera de antecedentes, el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41216/2023

7

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, con fundamento en el artículo 97 de la Ley que rige a este Tribunal, supliendo las deficiencias de la demanda, esta Tercera Sala Ordinaria estima que, en efecto, resulta **FUNDADO** el argumento expuesto por la accionante, en atención a lo siguiente:

Del estudio que se realiza a la Orden de Visita de Verificación de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a fojas de la 49 a la 53 de autos, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentra dirigida al:

C. TITULAR/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DENOMINADO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX UBICADO EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX MISMOS QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL EFECTO SE INSERTAN EN LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 15, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.....

Pese a que la demandada estuvo en aptitud de allegarse de los elementos necesarios para señalar el nombre correcto del propietario del inmueble materia de la presente litis, y en donde se llevó a cabo el procedimiento de verificación que nos ocupa, lo que se advierte del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, visible a fojas de la 45 a la 48 de autos, y del que se aprecia al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como titular del establecimiento mercantil materia de la presente litis.

En esa tesitura, sí la autoridad demandada contaba con los elementos necesarios para poder señalar correctamente el nombre del destinatario de la Orden de Visita de Verificación que nos ocupa, pues de las constancias de autos se observa que dicho acto a debate fue emitido en fecha posterior a la presentación del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, lo que posibilitaba a la demandada a expedir el acto de autoridad debidamente fundado y motivado. De ahí, que a juicio de esta Sala, la resolución a debate es ilegal, en virtud de que la

141141-1  
20230921-2024



PA-00279-2024

enjuiciada omitió señalar el nombre correcto del titular del establecimiento mercantil ubicado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** lo cual trae como consecuencia que resulte fundada la pretensión de nulidad de la impetrante al haberse violentado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 7º fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, numeral que a la letra establece:

**"Artículo. 7.** Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

..."

En este orden de ideas, resulta inconcuso que la Orden de Visita de Verificación de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular, lo que provoca que sea ilegal y procede declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.**- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

De lo expuesto con antelación, se concluye que, si la Orden de Visita de Verificación que ha sido declarada nula, no satisface a plenitud la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, en consecuencia, los actos emanados de ella, y radicados en el expediente carecen de validez al ser productos de un acto viciado y por lo tanto procede declarar su nulidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41216/2023

9

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

V.- En atención a lo señalado, siendo **fundado** el concepto de anulación planteado por la impetrante, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD de la Orden de Visita de Verificación de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, así como los actos subsecuentes radicados en el expediente** de conformidad con lo establecido en la fracción II de los artículos 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, con fundamento en el numeral 98 fracción IV de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la hoy actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, se precisa que, la nulidad declarada por esta Tercera Sala Ordinaria, no implica de forma alguna el reconocimiento de un derecho subjetivo en favor del particular, así como tampoco, de ser el caso, se le esté permitiendo realizar actividades respecto de las cuales no cuente con la correspondiente licencia, permiso o autorización, pues para realizar una actividad regulada debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas correspondientes. Quedan a salvo las facultades de la enjuiciada para ejercerlas nuevamente si así lo considera pertinente." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la A quo al momento de pronunciar la sentencia apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos del único agravio que invocó la parte apelante respecto del recurso de apelación **RAJ.2909/2024** que nos ocupa, en el que de forma medular argumenta lo siguiente:

- A) La autoridad recurrente aduce medularmente que, a su consideración, le causa un grave perjuicio la determinación de la Sala Ordinaria, toda vez que no realizó una correcta apreciación de los documentos anexados como pruebas en relación con los argumentos planteados en el escrito de contestación de demanda, pues de haberlo hecho se habría percatado que la Orden de Visita de Verificación del procedimiento administrativo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se encuentra debidamente fundada

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-41216/2023



PA-00279-1-2024

y motivada, pues deriva de la orden de servicio ingresada en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana bajo el número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
en la que se solicita realizar una verificación al Establecimiento Mercantil denominado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- B)** Refiere, que en la misma Acta se señala la competencia con la que cuenta el Director Ejecutivo Jurídico para emitir ordenes de visita de verificación, por lo que cita los fundamento legales en que se fundó la orden materia del juicio de nulidad.
- C)** Añade, que la Orden de Visita de Verificación se funda también en el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA INDISTINTAMENTE EN LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA DIRECCIÓN EXECUTIVA JURÍDICA EL EJERCICIO DIRECTO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- D)** Indica, que la Orden de Visita de Verificación de ocho de junio de dos mil veintitrés, se dirigió al TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO

### **DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DENOMINADO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

UBICADO EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LT

al como lo señala el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por lo que la

Orden de Visita cumple con los datos de identificación del Establecimiento Mercantil visitado, por lo que no resulta genérica.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio indicados en los incisos **A) y B)** son **INOPERANTES** para revocar el fallos que se recurre, al partir de una premisa falsa, pues basta apreciar, que la declaratoria de nulidad decretada por la Sala de Origen, no se sustenta en un análisis sobre la incompetencia de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41216/2023

11

autoridad que la emite, pues debe precisarse que en sentencia apelada se determinó que la autoridad demandada contaba con los elementos necesarios para poder señalar correctamente el nombre del destinatario de la Orden de Visita de Verificación que nos ocupa, pues de las constancias de autos se observa que dicho acto a debate fue emitido en fecha posterior a la presentación del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, lo que posibilitaba a la demandada a expedir el acto de autoridad debidamente fundado y motivado, por lo que, la resolución a debate es ilegal, en virtud de que la enjuiciada omitió señalar el nombre correcto del Titular del Establecimiento Mercantil ubicado

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

lo cual trae como consecuencia que resulte fundada la pretensión de nulidad de la impetrante al haberse violentado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 7º, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Resultando pertinente traer a colación y aplicada por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 26/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de dos mil, página 69 y registro 191056, la cual se cita enseguida:

**"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDO ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Así como la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de dos mil doce, Tomo 3, página 1326 y registro 2001825, mismo que se inserta a continuación:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por otra parte, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos

TJ/I-41216/2023



P-002761-2024

de agravio indicados en el inciso **C) y D)** son **INFUNDADOS**, bajo la consideración de que la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés (Visible de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno de autos) sí fue debidamente analizada y declarada ilegal por incumplir las correspondientes disposiciones de la Constitución Política Federal y de la Ciudad de México, específicamente aquellas que regulan los requisitos que todo acto administrativo escrito debe cumplir, tal y como a continuación se demuestra de su transcripción:

#### **"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

**En toda orden de cateo**, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.**

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

#### **"LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**II.** Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia"

(...)

**Artículo 7.** Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

**IV.** Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

(...)"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41216/2023

13

Puesto que de una debida interpretación y aplicación realizada de los preceptos transcritos, no hay lugar para concluir lo contrario, que en nuestra Constitución Política Federal y en los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México se establece la obligación de que todos los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares: a) Consten por escrito; b) Que sean emitidos por autoridad competente; c) Se dicten con la debida fundamentación y motivación; d) Que expresen el lugar que ha de inspeccionarse; e) Que precisen la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan y f) Que se levante acta circunstanciada.

Previendo el mismo texto constitucional que cuando la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias u órdenes de verificación, como en el presente caso, se deberá sujetar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos antes referidas; disposiciones constitucionales que aplicadas en materia administrativa, particularmente en las órdenes de visita de verificación y en su caso la resolución que se emita, lo que se pretende revisar es precisamente que la realización de una actividad regulada se ajuste a las Leyes y reglamentos correspondientes, estando obligada la autoridad emisora del acto de molestia a detallar en forma específica el objeto y sujeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre eso se realice la verificación del cumplimiento de normatividad a cargo del gobernado, mismo del cual debe asentarse el **NOMBRE CORRECTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL** y en caso de no cumplirse con los requisitos ya aludidos, las diligencias practicadas carecerán de valor.

Sumado a ello, este Pleno Jurisdiccional considera señalar enfáticamente y en concordancia con lo determinado por la A quo, que todo acto de molestia emitido por autoridad administrativa debe contener los elementos de seguridad jurídica suficientes, que permitan al visitado saber que éste no es aleatorio y caprichoso, toda vez que al no ir dirigido de manera correcta al destinatario, permite que la verificación le sea practicada a cualquier gobernado, siempre y cuando éste se encuentre en el lugar a visitar, sin que previamente se requiera la presencia de la persona que sea titular, propietario o poseedor del establecimiento o del inmueble objeto de la diligencia,

TJ/I-41216/2023



PA002791-2024

independientemente de que sea voluntad o no de la autoridad revisar o no el cumplimiento de la obligaciones respecto de dicho sujeto; en ese contexto, en nada trasciende que en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no se regule como requisito de la orden de visita o de la resolución, que se precise el nombre del titular del establecimiento, ya que dicho precepto establece de manera enunciativa y no limitativa, los requisitos que ha de contener la orden de visita de verificación, regulando en su fracción XI, que tales requisitos pueden estar contenidos en otros ordenamientos legales, como se desprende de la siguiente transcripción:

**"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:**

(...)

**XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."**

(...)

(El énfasis es nuestro).

Concluyendo, una vez determinados con detalle los requisitos exigidos en la Constitución Federal, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que para emitir actos administrativos escritos, como es la Orden de Vista de Verificación, citada, materia de la Litis, resulta ilegal al estar dirigida de forma indeterminada; particularmente si atendemos que en autos se demostró que la autoridad administrativa **sí estuvo en la posibilidad jurídica y material** de tener conocimiento previo del nombre correcto del titular establecimiento objeto de la visita mediante los datos contenidos en Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, pues como fue resuelto por la Sala de Origen, resulta ilegal que se haya asentado en la Orden de Visita de Verificación de forma indeterminada que se emite al TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE CLÍNICA DE MEDICINA ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL AVANZADA, DENOMINADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX UBICADO EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 I

ya que en tal aviso no se indica dicha información.

En conclusión, se reitera que la autoridad demandada **sí estuvo en la posibilidad jurídica y material** de emitir los actos impugnados al nombre completo y correcto del propietario, poseedor o representante legal del establecimiento objeto de la visita, lo cual, al no llevarse a cabo, vulneró los principios de seguridad jurídica y legalidad que todo acto administrativo debe cumplir; lo antes desarrollado, tal como se desprende de los preceptos citados a continuación:

### "LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

**IV. Aviso:** La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del **Sistema**, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;  
(...)

**IX. Delegaciones:** Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;  
(...)

**XVII. Instituto:** El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;  
(...)

**XXII. Sistema:** El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los **Avisos y Solicitud de Permisos** a que se refiere esta Ley;  
(...)

**XXVI. Titulares:** Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;

**Artículo 6.** Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico**:

**I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley.** Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

a) A cada establecimiento mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta ley;

b) El Sistema generará los acuses de recibo una vez que el solicitante realice las manifestaciones correspondientes al trámite de que se trate;



c) Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la Delegación a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación de impacto zonal, vecinal o bajo impacto del giro y la fecha de ingreso del Aviso o Permiso;

d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso total al Sistema y las Delegaciones respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;

e) Contará con un control de acceso a la información del propio Sistema; y

f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Delegaciones y al Instituto de acuerdo a su competencia.

**II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Delegaciones y el Instituto en el ámbito de su competencia.** La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;

**III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Delegaciones implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.**

#### Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

**I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación,**  
 (...)

**VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y**

**VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables."**

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera conveniente aplicar en el caso concreto, los razonamientos de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2002, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página doscientos sesenta y nueve, registro 185960, cuyo contenido es el siguiente:

**"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-41216/2023

17

Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) **QUE PRECISE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA O PERSONAS A LAS CUALES SE DIRIGE**; f) que se sujetе a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al NOMBRE DEL PROPIETARIO de la negociación que se pretenda visitar o del REPRESENTANTE LEGAL, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."

(El énfasis es nuestro).

Así como la Jurisprudencia I.7o.A. J/49, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, registro 165363, cuyo contenido es el siguiente:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del



Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

Así como también la Jurisprudencia número S.S./J. 60, Tercera Época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 12 de marzo de dos mil siete, misma que resuelve y confirma integralmente la causa de nulidad determinada por A quo:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL VISITADA CUANDO SE CONOZCA."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Desarrollados los argumentos expuestos y al no desvirtuarse la causa de nulidad determinada por la A quo, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-41216/2023**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUME:

**PRIMERO.** Los argumentos del **único agravio** del recurso de apelación RAJ.2909/2024 son en parte **INOPERANTES** y en parte **INFUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la sentencia de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/I-41216/2023.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 7 9 1 - 2 0 2 4

#90 - RAJ.2909/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/I-41216/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 20

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
SECRETARIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2909/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41216/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los argumentos del único agravio del recurso de apelación RAJ.2909/2024 son en parte INOPERANTES y en parte INFUNDADOS para REVOCAR la sentencia recurrida, por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO IV de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/I-41216/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."